

Persistencia en la sindicación como prueba de cargo

Para acreditar la presencia de este requisito es suficiente que, durante la investigación y/o el proceso, la sindicación se haya reiterado en lo esencial en una pluralidad mínima de diligencias; además, que la sindicación inicial sea coherente, lógica y verosímil, y esté revestida de las garantías de ley. Solo a partir de estas características, puede ser catalogada como prueba de cargo; claro está que, con la finalidad de emitir una sentencia condenatoria, también es importante que se cumpla con el baremo de la prueba suficiente más allá de toda duda razonable.

Lima, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por: **i)** la defensa técnica de los procesados **Moisés Junior Gamboa Seminario** y **César Aldair Earl Gómez** contra la sentencia del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (foja 447), que los condenó como autores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Johny Dany Robles Ruiz, y **ii)** la representante del **Ministerio Público** contra el extremo punitivo que impuso diez años de privación de libertad a los precitados autores.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Chávez Mella.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La defensa técnica del procesado Moisés Junior Gamboa Seminario, en el recurso de nulidad incoado (foja 475), sostuvo que:

1.1. El día de los hechos transitaba en compañía de una menor de edad, por la cuadra 12 de la avenida Parinacochas, cuando se le acercó la policía y le solicitó sus documentos personales, como no

los tenía, corrieron y se refugiaron en el segundo piso de un edificio ubicado en la cuadra 12 de la avenida Hipólito Unanue.

- 1.2. No se aplicó la circunstancia atenuante por responsabilidad restringida, pese a que el procesado contaba con dieciocho años de edad.
- 1.3. En el acta de registro personal que se practicó al procesado no se precisó si los bienes que le hallaron pertenecían al agraviado; tampoco se registró la presencia del fiscal. Por otro lado, el agraviado no acreditó con documento idóneo que los bienes le pertenezcan.
- 1.4. La diligencia de reconocimiento del procesado Moisés Junior Gamboa Seminario no existe o no se practicó de acuerdo a ley.
- 1.5. No se cumplió con el requisito de persistencia en la incriminación ni mucho menos se llevaron a cabo actos de prueba que corroboren la sindicación.

Segundo. El abogado defensor del imputado César Aldair Earl Gómez, en el recurso de nulidad incoado (foja 481), sostuvo que:

- 2.1. No se aplicó el artículo 22 del Código Penal (responsabilidad restringida), pese que al momento de los hechos contaba con veintiún años de edad.
- 2.2. Respecto de los bienes hallados en su poder (dos bolsas que contenían ropa), el acta de registro personal no indica si pertenecen al agraviado; a su vez, este último tampoco acreditó mediante documento que los bienes le pertenezcan, tanto más que en el acta de registro personal no se observa la presencia del fiscal.
- 2.3. El procesado tenía el brazo enyesado y refirió tener una fractura; sin embargo, el agraviado no mencionó aquella característica.

- 2.4.** La diligencia de reconocimiento del procesado César Aldair Earl Gómez no existe o no se practicó de acuerdo a ley.
- 2.5.** No se cumplió el requisito de persistencia en la incriminación y mucho menos se llevaron a cabo actos de prueba que corroboren su sindicación.

Tercero. La representante del Ministerio Público, en el recurso de nulidad planteado (foja 470), solicita el incremento del *quantum* punitivo a trece años de privación de libertad para cada procesado, por cuanto:

- 3.1.** No existen circunstancias jurídicas para imponerles una pena por debajo del mínimo legal.
- 3.2.** El hecho de no registrar antecedentes penales es meritoria para encuadrar la pena dentro del tercio inferior, según el artículo 46 del Código Penal, pero no para fijarla por debajo del extremo mínimo.
- 3.3.** La juventud de los procesados no es justificante para reducirles la pena, puesto que esta solo se aplica cuando se encuentran dentro de los alcances del artículo 22 del Código Penal.
- 3.4.** Se debió considerar que la conducta delictiva desplegada –esto es, las circunstancias y las lesiones ocasionadas– es grave y fue probada.
- 3.5.** La graduación de la pena no es coherente con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

§ II. Imputación fiscal

Cuarto. En la acusación fiscal (foja 254) se atribuyó a los encausados Moisés Junior Gamboa Seminario y César Aldair Earl Gómez el delito de robo agravado, en perjuicio de Johny Dany Robles Ruiz, por cuanto el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 06:30 horas, en circunstancias en que el agraviado se encontraba por inmediaciones del parque Cánepa, en La Victoria, y esperaba un vehículo para que lo transporte a su centro de trabajo, aparecieron

cinco sujetos, entre ellos una menor de edad y la presencia destacable del procesado Gamboa Seminario, quien lo tomó del cuello, mientras que los otros sujetos rebuscaban entre sus ropas y le sustrajeron una billetera que contenía S/ 300 (trescientos soles), tarjetas de crédito y documentos personales; cuando el agraviado quiso oponer resistencia le propinaron patadas y puñetes, y lo dejaron tirado en el suelo; después, huyeron en varias direcciones; tres de los delincuentes, sin embargo, se escondieron en el quinto piso de un edificio ubicado en jirón Hipólito Unanue número 1278. Acto seguido, efectivos policiales, al mando del agente Jhamer Perdy Paredes Morán, se apersonaron al edificio, tomaron conocimiento de los hechos, llamaron a más refuerzos e ingresaron al recinto. En el lugar encontraron a los procesados con una menor de edad, por lo que se realizó el registro personal al procesado Gamboa Seminario, a quien encontraron en posesión de documentos personales, billetera y tarjetas de crédito de propiedad del agraviado; mientras que Earl Gómez estaba en posesión de dos bolsas de plástico que contenían las prendas de vestir del agraviado.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Quinto. En el caso concreto se advierte que las partes procesales (procesados y Ministerio Público) cuestionan dos aspectos de la sentencia (responsabilidad penal y pena impuesta); por lo que, de conformidad con el principio de congruencia procesal, se analizarán dichos tópicos.

A. De la responsabilidad penal de los procesados César Aldair Earl Gómez y Moisés Junior Gamboa Seminario

Sexto. La conducta atribuida a los procesados fue enmarcada en el tipo penal de robo agravado, previsto en el artículo 188 del Código Penal, concordado con el inciso 4 (pluralidad de agentes) del primer párrafo del artículo 189 del citado código.

Séptimo. La sindicación efectuada por el agraviado Johny Dany Robles Ruiz es la principal prueba de cargo que sustenta la acusación contra los procesados Earl Gómez y Gamboa Seminario; a fin de atribuirle peso probatorio, debe ser analizada de conformidad con el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, que contempla los siguientes requisitos:

a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b) Verosimilitud,** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **c) Persistencia en la incriminación,** con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior¹.

Octavo. Respecto al requisito de la perspectiva subjetiva, el agraviado Robles Ruiz, en su relato preliminar (foja 14, en presencia del fiscal), indicó no conocer a los procesados; en el mismo sentido se expresaron los procesados Earl Gómez y Gamboa Seminario (fojas 23 y 20, respectivamente). Entonces, la sindicación efectuada por el agraviado en contra de estos últimos no adolece de sentimiento de venganza o animadversión u otro negativo que le reste credibilidad. La presencia de este requisito se cumple.

Noveno. En cuanto al requisito de verosimilitud, el agraviado Robles Ruiz, en sede policial (foja 14, con fiscal), sostuvo que el veintiséis de septiembre

¹ “**c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado;** y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada”, fundamento jurídico nueve del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.

de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 06:30 horas, mientras esperaba un vehículo en el parque Cánepa, La Victoria, para dirigirse a su centro de trabajo en el terminal pesquero (Ventanilla), cinco sujetos: cuatro varones, uno de los cuales parecía homosexual por sus prendas de vestir, y una mujer, lo interceptaron y le sustrajeron, mediante golpes, la billetera que contenía su DNI, tres tarjetas de crédito BCP, una tarjeta de crédito Interbank, una tarjeta de crédito Scotiabank, licencia de conducir y la suma de S/ 300 (trescientos soles); además, las bolsas de ropa que llevaba en la mano. Adujo que observó claramente los rostros de los individuos y la dirección en que huyeron, por lo que, en compañía del Escuadrón de Emergencia, ingresó a un edificio ubicado en jirón Hipólito Unanue número 1278, La Victoria, específicamente en el quinto piso, donde encontró a tres de los delincuentes mientras se repartían sus pertenencias, entre las que halló su billetera y documentos personales, sin el dinero; además, uno de ellos estaba sentado sobre las bolsas que contenían su ropa. Indicó también que Moisés Junior Gamboa Seminario fue quien lo tomó por la espalda y que lo reconocía por su vestimenta (pantalón oscuro y polo color blanco), de igual modo a César Aldair Earl Gómez (vestía pantalón y polera de color amarillo). La declaración se aprecia lógica y coherente, por lo que cumple con el requisito de verosimilitud interna.

9.1. Pese a lo descrito, para comprobar que la sindicación se encuentra revestida de verosimilitud externa, debe ser corroborada mediante pruebas periféricas, que son las siguientes:

- i)** Acta de intervención policial (foja 26), realizada el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual el alférez PNP Jhamer Paredes Morán consignó que recibió la denuncia verbal del agraviado Johny Danny Robles Ruiz, mientras realizaba patrullaje

motorizado por inmediaciones de las avenidas Parinacochas e Hipólito Unanue, en La Victoria; luego de las indagaciones, procedió a ingresar hasta el quinto piso del inmueble ubicado en el jirón Hipólito Unanue número 1278, La Victoria, y halló entre los pasajes a los procesados Moisés Junior Gamboa Seminario (quien tenía la billetera sustraída al agraviado en el bolsillo derecho de su buzo de color negro) y César Aldair Earl Gómez (sentado sobre dos bolsas de plástico que contenían la ropa del agraviado). Además, se aprehendió a la menor Sidnel Carbajal Gonzales, quien también participó en los hechos. Los otros dos sujetos se fugaron al notar la presencia policial.

ii) Acta de registro personal e incautación (foja 28), diligencia practicada al procesado César Aldair Earl Gómez, a quien se encontró sentado sobre dos bolsas: una negra, que contenía pantalón, buzo, bividís, polo, dos calzoncillos y un short rojo, y otra azul, que contenía seis pantalones de material polar nuevo. Tales bienes se aprecian en fotografías (foja 35) y fueron devueltos mediante acta (foja 37).

iii) Acta de registro personal e incautación (foja 29), diligencia realizada al procesado Moisés Junior Gamboa Seminario, a quien se le halló en el bolsillo derecho del pantalón una billetera de color negro, en cuyo interior se encontraron dos DNI, una licencia de conducir, tres tarjetas del BCP y una de Scotiabank, documentos que se pueden apreciar en fotografía (foja 36) y su respectiva devolución al agraviado, quien firmó en señal de conformidad (foja 37).

iv) El testigo policial, alférez PNP Jhamer Perdy Paredes Morán (foja 17, con fiscal), ratificó el contenido y firma de las actas de intervención policial y registro personal e incautación; asimismo, manifestó que al llamado del agraviado Jhonny Robles Ruiz,

acudió al inmueble ubicado en el jirón Hipólito Unanue número 1278, La Victoria, en compañía de seis agentes policiales, dado que eran cinco los sujetos que se habrían ocultado allí; en esas circunstancias, subieron hasta el quinto piso y el agraviado reconoció a los dos procesados y a una menor de edad; al realizarse el registro personal a los encausados se les halló en posesión de los bienes sustraídos al agraviado; además, los incoados se quedaron callados y agacharon la cabeza, pero ante la evidencia reconocieron su participación en el robo. También indicó que los procesados opusieron resistencia para ser conducidos a la dependencia policial. Dicha declaración se encuentra ratificada en Sede Sumarial (foja 223).

v) El Certificado Médico Legal número 046582-L (foja 55), practicado al agraviado el día de los hechos, en el cual se detalla que, al momento del examen médico, presentó: “Una tumefacción de 3cm x 2.8cm en región occipital izquierda, otra de 4cm x 3.8cm en pared torácica posterior derecha, tercio inferior, ocasionado por objeto contuso; excoriación ungueal de 2cm x 0.3cm en cara posterior lateral externa del tercio proximal de antebrazo derecho, ocasionado por uña humana”; y concluyó: “presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes, requiere de incapacidad médico legal de uno por tres días”.

9.2. De lo expuesto por el testigo policial, las actas practicadas y la prueba pericial, oralizadas en Sede Plenarial (foja 416 vuelta), se infiere que la sindicación se encuentra acreditada mediante las pruebas aportadas durante el desarrollo del juicio oral; sin embargo, se debe absolver los cuestionamientos de los acusados:

a) El procesado Moisés Gamboa Seminario, en su defensa, refiere que mientras transitaba con la menor de iniciales S. R. C. G., por inmediaciones del jirón Hipólito Unanue, agentes policiales le

solicitaron sus documentos personales y al no contar con ellos, corrieron para refugiarse en el segundo piso del edificio mencionado; no obstante, lo expuesto no se condice con el relato de la menor (foja 61), quien sostuvo que subió al cuarto piso del edificio en compañía de su amigo Moisés Gamboa porque notaron la presencia policial (no ratifica la interacción y pedido de documentos que aduce el procesado) y que cada vez que hay policías en su patrullero y ven que se encuentra en grupo (a pesar de indicar que solo se encuentra con el procesado Moisés Gamboa), los intervienen y revisan si tienen drogas, armamentos u otros. También dijo que subieron al quinto piso otras tres personas con bolsas de ropa que habían robado (dato inexacto, ya que el relato incriminador apunta a que fueron cinco sujetos los que perpetraron el robo); finalmente, sostuvo que al procesado César Aldair Earl Gómez se le encontró una billetera, pero esta afirmación contradice lo consignado en el acta de intervención, en el registro personal y en las declaraciones del testigo policial y el agraviado. En suma, lo expuesto por la menor, como testigo de descargo, resulta contradictorio con el cúmulo de pruebas que explican las circunstancias del hecho y la responsabilidad penal del procesado Gamboa Seminario.

b) Por otro lado, que el agraviado no haya indicado que el procesado Earl Gómez tenía el brazo enyesado (aspecto que no quedó perennizado, dado que se negó a que le practiquen el reconocimiento médico legal, foja 53) no lo enerva de responsabilidad penal, puesto que el agraviado, en su declaración policial (foja 15), dijo que uno de los varones parecía homosexual por sus prendas de vestir; tal afirmación fue corroborada por el alférez PNP Jhamer Perdy Paredes Morán (foja 18), quien indicó: "El tercero, César Aldair Earl Gómez que parecía homosexual estaba sentado sobre dos bolsas plásticas [sic]". Lo

descrito (modo en que fue hallado y su homosexualidad) evidencia su vinculación irrefutable con el ilícito y descarta liminarmente el argumento de defensa expuesto.

c) La omisión de realizar las diligencias de reconocimiento físico a ambos procesados tampoco permite enervar la responsabilidad penal de los procesados, en atención a que los actos de investigación desplegados por la policía fueron realizados inmediatamente después de recibir la noticia criminal, lo que permitió que los hallaron con las manos en la masa, puesto que el agraviado los reconoció plenamente en ese acto; igualmente, es de precisar que ese mismo día, cuatro horas después del hecho, el agraviado ratificó, ante el fiscal, su sindicación en contra de ellos y los describió prolijamente. La realización de este acto de investigación, a partir de lo expuesto, resultaría sobreabundante.

9.3. En consecuencia, la sindicación contra los acusados se encuentra plenamente acreditada con las pruebas actuadas durante el plenario. El requisito de la verosimilitud se encuentra acreditado.

Décimo. En cuanto al requisito de persistencia, para acreditarlo es suficiente que la sindicación se haya reiterado en lo esencial en una pluralidad mínima de diligencias durante la investigación y/o el proceso; además, que la sindicación inicial sea coherente, lógica y verosímil, y esté revestida de las garantías de ley. Solo a partir de estas características, puede ser catalogada como prueba de cargo; claro está que, con la finalidad de emitir una sentencia condenatoria, también es importante que se cumpla con el baremo de la prueba suficiente más allá de toda duda razonable.

10.1. En tal orden de ideas, pese a que la sindicación realizada por Johnny Robles Ruiz en contra de los acusados solo fue precisada

en la etapa preliminar, no pierde eficacia probatoria, por haberse recabado en presencia del fiscal, como lo establece el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales: "La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los Jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283 del Código"; también fue oralizada en el plenario, de conformidad con el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales. Adicionalmente, en el juicio oral, la defensa de los procesados no se opuso a prescindir de la concurrencia del agraviado al debate oral (foja 412); en tal sentido, atendiendo a que el relato es coherente, lógico y consistente, se evidencia la reiteración de la sindicación, la cual también fue corroborada por el policía Paredes Morán, quien acudió a ratificar su versión. En consecuencia, la versión inculpativa resulta estar de acuerdo con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.

Undécimo. En cuanto a que los procesados indican que no existe medio probatorio alguno que acredite que los bienes le pertenecen al agraviado, se debe tener en cuenta el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico dos, del Expediente número 0198-2005-HC/TC, del dieciocho de febrero de dos mil cinco:

Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este colegiado considera que, aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado, en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional ("Sana Crítica"). En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios

probatorios sin que estos tengan asignado un valor predeterminado ("Tarifa Legal").

11.1. Por consiguiente, cuando no exista documentación como boleta, factura o comprobante de pago que corrobore la cuantía del bien sustraído, es acertado realizar la valoración para acreditar la preexistencia del bien, en prueba personal; en ese sentido, la preexistencia del bien está probada con la declaración del agraviado Johnny Robles Ruiz, pues indicó que le sustrajeron sus documentos personales, dinero y prendas de vestir (foja 14), los cuales fueron hallados en posesión de los procesados. La suma dineraria aludida por el agraviado no fue recuperada, por lo que el delito se consumó. También es significativo que los bienes le fueron devueltos al agraviado, quien prestó su conformidad (foja 37). No existe duda sobre la preexistencia de los bienes y que estos eran de propiedad del agraviado.

Duodécimo. En consecuencia, la responsabilidad penal de los acusados se encuentra debidamente acreditada y la condena debe ser confirmada.

B. Del *quantum* punitivo

Decimotercero. Tanto el agente persecutor como los acusados impugnaron la pena impuesta; el primero solicita su incremento, mientras que los segundos manifiestan que no se valoró el artículo 22 del Código Penal, es decir, la responsabilidad restringida por la edad.

Decimocuarto. Se impuso a cada procesado diez años de pena privativa de libertad, esto es, por debajo del mínimo legal (el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del código sustantivo contempla una pena no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de libertad); no obstante, el Colegiado Superior no tuvo en cuenta que el acusado Gamboa

Seminario, al cometer el ilícito penal, contaba con dieciocho años de edad (conforme se observa en su ficha de Reniec, foja 42), por lo que se encuentra dentro de los alcances jurídicos del artículo 22 del Código Penal (responsabilidad restringida). Lo que no sucede con el procesado César Aldair Earl Gomez, toda vez que al momento de perpetrar el hecho contaba con veintiún años, ocho meses y veintitrés días de edad; y la norma invocada señala: “Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años”.

Decimoquinto. La modificación del citado artículo por la Ley número 27024, del veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, prohíbe la disminución de la pena por la edad en esta clase de delitos; sin embargo, tal limitación no puede ser aplicada porque vulnera el principio constitucional de igualdad. En efecto, la base de la diferencia en función a la edad se sustenta en la capacidad penal disminuida –sustento o elemento esencial de la culpabilidad– y no en el delito cometido; hacerlo por esa razón significa incorporar como regla de interdicción de exención de pena un elemento impropio que decide la antijuricidad y, por tanto, con una base no objetiva ni razonable que una democracia constitucional no puede aceptar². Asimismo, se debe considerar el principio resocializador cuando este se complementa con el principio de penas crueles, inhumanas y degradantes (artículo 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), que se refiere tanto a la prohibición de penas que en su ejecución pueden ser inhumanas, como a las penas que en su configuración legislativa, ya sea por su modalidad o por su duración, sean materialmente lo mismo; y como consecuencia de ello se imposibilite al reo el cumplimiento de sus fines:

² Así también se estableció en el Recurso de Nulidad número 701-2014/Huancavelica, emitido el trece de enero de dos mil quince, por la Sala Penal Transitoria.

preventivo, protector y resocializador. Por su parte, la doctrina especializada ha determinado que en la comisión de un evento delictivo existe tanto responsabilidad penal del imputado como el deber del propio Estado, deber que, para el último, se enmarca en no dotar de las necesidades básicas e indispensables a cada uno de sus conciudadanos, para que estos no cometan actos ilícitos (lo que se conoce como factores criminógenos)³. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que los bienes sustraídos en su mayor parte fueron recuperados, por lo que, en relación al principio de lesividad, la pena debe girar proporcionalmente en torno a ese principio. En consecuencia, con respecto la pena impuesta al procesado Gamboa Seminario, debe ser reducida a ocho años de pena privativa de libertad y, en cuanto a Earl Gómez, debe ser confirmada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON:**

- I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (foja 447), que condenó a **Moisés Junior Gamboa Seminario** y **César Aldair Earl Gómez** como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Johny Dany Robles Ruiz.
- II. NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia en cuanto impuso diez años de pena privativa de libertad a **César Aldair Earl Gomez**.
- III. HABER NULIDAD** en la referida sentencia en el extremo que impuso a **Moisés Junior Gamboa Seminario** diez años de pena privativa de

³ REÁTEGUI SÁNCHEZ, James, *Derecho Penal-Parte General*, tomo III, editorial Legales Instituto-Ediciones Legales, edición 2016, páginas: 2241-2299.

libertad; y, reformándola, le **IMPUSIERON** ocho años de pena privativa de libertad que con el descuento de carcelería que viene sufriendo, desde el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete (foja 13) hasta el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete (que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva y dispuso su comparecencia restringida, foja 161), y desde el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho vencerá el catorce de septiembre de dos mil veintiséis.

IV. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y, los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

ChM/jj